

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| RADICACIÓN | 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03 |
| DEMANDANTE: | MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS |
| DEMANDADO: | LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS Y OTROS |
| DECISIÓN: | CONFIRMA AUTO/ REVOCA SENTENCIA |

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En obediencia a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído STC13042-2023¹, procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias judiciales emitidas por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica: auto de 10 de junio del 2021 y sentencia del 21 de septiembre del 2021.

ANTECEDENTES

Los demandantes MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO, LUISA FERNANDA y JESUS ADRIAN VARGAS BERMUDEZ; ALBA ESPINOSA DE VARGAS; PEDRO, JORGE, OMAR, LESLY, CONSUELO, CARMEN, ELENA y AMPARO VARGAS ESPINOSA; JUAN, SEBASTIAN y ANDRÉS FELIPE VARGAS PARRA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A., FERTRANS, COOTRANARE LTDA, y LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS, con el fin de que se declare a los demandados como civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y

¹ Donde se decidió *dejar sin efectos la sentencia de fecha 28 de junio de 2023 (...)* y se ordenó al Tribunal que proceda a *dictar una nueva providencia en la que se pronuncie sobre la responsabilidad de la Cooperativa Transportadora del Casanare – Cootranare (...)*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor ALVARO WILLIAM VARGAS ESPINOSA en accidente de tránsito de 10 de junio del 2013 y en consecuencia se les condene al pago de los mismos.

Que las pretensiones antes mencionadas se basan en el siguiente relato fáctico:

Informó la parte demandante que el 10 de junio del 2013, en la vía nacional, Troncal del Caribe, que conduce al municipio de San Martín, el vehículo tractocamión de placas SKV-880, conducido por LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS, embistió violentamente la motocicleta conducida por ALVARO WILLIAM VARGAS ESPINOSA, causándole la muerte instantáneamente cuando circulaba por su carril, a la velocidad permitida, pasándole de manera repentina por encima de su humanidad. Luego de ello, el conductor del tractocamión continuó su marcha sin percatarse que la motocicleta había quedado incrustada en el bomper de su vehículo, hasta cuando fue avisado por los habitantes de San Martín.

Que varias horas después del accidente, fue levantado el croquis sobre el siniestro, indicándose que ALVARO VARGAS ESPINOSA, no portaba señales reflectivas, ni dispositivos luminosos de detección. Que la vía era recta, plana, con bermas, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, de buen estado, condiciones y tiempo secos.

Que el plurimencionado tractocamión pertenecía para la fecha de los hechos a LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., y estaba afiliado a las empresas de transporte FERTRANS S.A.S. y COOTRANARE LTDA.

Atribuyó la parte demandante como causa del accidente la grave negligencia del conductor del tractocamión, quien se desplazaba a *exceso* de velocidad.

Que el fallecimiento de ALVARO WILLIAM VARGAS ESPINOSA causó y seguirá causando a sus familiares demandantes profundos sentimientos de dolor, aflicción, y congoja, así como un brusco cambio de vida, por ser la víctima el sostén económico de su compañera e hijos.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

La demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito: i) inexistencia del nexo causal de responsabilidad; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) culpa exclusiva de la víctima; iv) excepción de falta de culpa probada; v) genéricas. De la misma manera propuso llamamiento de garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. entidad que se opuso a tal actuación argumentando el límite de la obligación de indemnizar en caso de una sentencia condenatoria, y por otro lado se resistió a las pretensiones de la demanda mediante las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación por culpa exclusiva de la víctima; ii) inexistencia de la obligación de la aseguradora por no haberse probado la responsabilidad del asegurado; iii) genérica.

Por su parte FERTRANS S.A.S., formuló las excepciones de fondo que denominó: i) causa extraña- culpa exclusiva de la víctima; ii) inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad; iii) reducción de la indemnización. Del mismo modo realizó *llamamiento en garantía* a la entidad ALLIANZ SEGUROS, quien se resistió a las pretensiones de la demanda presentando como medios exceptivos: i) inexistencia de culpa en el accidente de tránsito del manejador del tracto camión; ii) el accidente ocurrió por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta; iii) reducción en la indemnización por concurrencia de las causas en los perjuicios de los demandantes; iv) excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales.

Por último, la demandada COOTRANARE LTDA a través de su representante legal contestó la demanda alegando no haber encontrado en su base de datos *vinculación del vehículo* tractocamión de placas SKV-880 a tal cooperativa, ni tampoco registro del conductor LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS como asociado de dicha entidad.

Decisiones Apeladas y Reparos efectuados por el recurrente.

Se resolverán las apelaciones propuestas sobre 2 decisiones de la siguiente manera:

- 1. Auto que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por COOTRANARE, proferido en audiencia inicial de fecha 10 de junio del 2021.**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Sólo hasta ese estanco procesal el apoderado de la demandada COOTRANARE interpuso incidente de nulidad por indebida notificación. Dijo que una vez recibió el poder de parte del demandado, se percató que en los correos electrónicos desde donde se remitieron las citaciones y notificaciones solo se encontró notificación de la subsanación de la reforma de la demanda, más no se allegó archivo sobre el envío a la demanda principal del auto admisorio de la demanda y su reforma, incumpléndose el núm. 8 del art 133 del CGP, que genera el vicio alegado, pese al pronunciamiento previo que hizo esa persona jurídica.

Pues bien, el *a quo* procedió a resolver desfavorablemente la solicitud de nulidad incoada, considerando, que, en la remisión al correo electrónico señalado para la notificación, se incluyeron de manera completa, en archivos OneDrive, los cuadernos 1 y 2 del presente proceso, lo que no se desconoce, ni tampoco se cargó contra la falta de esas actuaciones, cumpliéndose con el art. 8 del decreto 806 del 2020, lo que conllevó a avalar las notificaciones hechas mediante correos electrónicos, más si la proponente del vicio a través de su representante legal actuó sin proponerla, art. 135 del CGP, lo que buscó subsanar el togado en la audiencia inicial.

Reparos y objeto del recurso de apelación:

Indicó que el deber de notificar el auto admisorio de la demanda es *sine qua non* y, concluyó con base en los elementos que dijo tener a su disposición, que insuficientes fueron las informaciones suministradas a su representada, donde no figura la notificación del auto admisorio de la demanda, ni del auto que admitió la reforma, ni del traslado de la demanda. Hizo mención que tales constancias deben reposar en el expediente digital.

Adujo, que, si bien es cierto, COOTRANARE *emitió* respuesta a la demanda, también lo es, no haberse hecho manifestación de conocer las providencias que al proponerse la nulidad se echaron de menos, no subsanándose el vicio alegado, más que la representante legal de la afectada no posee los conocimientos jurídicos para prever los efectos de la notificación, a lo que agregó, que no le fueron remitidos los links para interactuar en el proceso, ni hubo acuso del recibo de las providencias.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

A los anteriores argumentos se opuso el apoderado de la demandante advirtiendo que los archivos fueron adjuntados completos junto con la notificación, no solo al juzgado de primera instancia, sino también a varios de los apoderados.

2. Sentencia de fecha 21 de septiembre del 2021.

Surtidas las etapas del proceso, el *a quo* profirió sentencia oral, declarando no probada la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa endilgada a los demandados y a los llamados en garantía.

Concretó que de las copias del proceso penal adelantado contra el demandado LUIS HERNANDO MARIÑO por el delito de homicidio culposo de la víctima arrimadas por los demandantes y el registro civil de defunción, extrajo, que el 10 de junio del 2013 el señor MARIÑO RIOS conducía el tractocamión que fuera inmovilizado por ciudadanos de San Martín por llevar arrastra una motocicleta marca Honda, provocándose la intervención de personal de la policía de ese municipio quienes se dirigieron a la vía encontrando el cuerpo sin vida de ALVARO VARGAS ESPINOSA, quien falleció violentamente en un accidente de tránsito.

Predicó encontrar cumplidos dos de los requisitos para la configuración de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, el primero, el ejercicio de dicha actividad, pues no le quedó duda que el señor MARIÑO RIOS era el conductor del vehículo tractocamión SKV-880. Y, el segundo, el daño, constituido con la muerte del señor VARGAS ESPINOSA.

En esa vía no encontró probado el tercer requisito de nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño, entre la conducción del tractocamión por parte de MARIÑO RIOS y la muerte de VARGAS ESPINOSA, explicando que hay inexistencia de prueba que indicara que con el vehículo de marras se hubiera causado el fallecimiento de la víctima; para llegar a esa conclusión analizó el dictamen sobre el rodante y su inspección judicial, la inexistencia de material biológico humano adherido al tractocamión, lo explicado por los expertos en accidentes de tránsito Edwin Remolina y Jorge Eliecer Guerra, la imposibilidad de concretar la velocidad de los rodantes involucrados; consideró inviable analizar si existió concurrencia de culpas entre varios vehículos, como lo sería en el caso que uno fuere el que golpeó

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

a la motocicleta ocasionándole la caída al conductor, y otro o varios vehículos lo arrollaran.

En tal sentido, denegó las pretensiones deprecadas por los actores, omitiéndose la condena en costas en virtud del amparo de pobreza concedido en el auto admisorio de la demanda.

Inconformes con la decisión los apoderados de los demandantes interpusieron recurso de apelación, que motivaron y sustentaron así:

Apelación, reparos y sustentación del recurso de parte de los demandantes Marinella Bermúdez, Alba Espinosa, Luisa, Jesús, Pedro, Jorge, Omar, Lesly, Sebastián, Andrés, Carmen, Consuelo, y Amparo Vargas:

En el caso del apoderado ALBERTO OVALLE quien representa a casi la totalidad de los demandantes, imputó imperdonables errores a la primera instancia al sopesar las pruebas. Sobre el acta de inspección al lugar de los hechos, el informe de accidente de tránsito C-1295204, el informe ejecutivo de fecha 10-06-2013, el formato único de noticia criminal, el acta de inspección a vehículos realizada por los integrantes del grupo UNIR 25-5 de la Dirección de Tránsito Policía Nacional, entre otras probanzas, afirmó que acreditan que el 10 de junio de 2013, el vehículo de placas SKV-880 conducido por LUIS MARIÑO, colisionó con la motocicleta de placas IZK-59 conducida por ALVARO VARGAS ESPINOZA.

Que, respecto del nexo de causalidad, igualmente se encontró demostrado que el deceso de VARGAS ESPINOZA se presentó como consecuencia del accidente de tránsito en que se vio vinculado el mentado tractocamión.

Adujo que contrariamente a lo señalado por el *a quo*, los documentos pretermitidos, junto con la prueba pericial, la testimonial técnica y la indiciaria, tuvieron la entidad suficiente para probar el nexo de causalidad.

En ese sentido afirmó que no se cercioró el despacho inicial del contenido del informe ejecutivo del accidente de fecha 10 de junio de 2013, donde además de dar cuenta de la colisión entre el tractocamión y la motocicleta vinculados a este juicio, concluyó de manera precisa y contundente que fruto de ese hecho resultó muerto el ocupante del motociclo.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Que así, a partir de lo señalado en el informe ejecutivo, el Instituto de Medicina Legal determinó en el informe pericial de necropsia que la muerte de la víctima se produjo de forma violenta como consecuencia del aludido accidente de tránsito. Seguidamente señaló que del contenido del documento titulado “*actuación del primer respondiente*” que forma parte del proceso penal arrimado a este juicio, también se podía concluir que la muerte de ALVARO WILLIAM VARGAS ESPINOZA fue producto de la colisión con el tractocamión SKV-880.

Arguyó que no advirtió el despacho que, al producirse la legalización de la captura del demandado por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, ni este, ni su defensor de confianza, presentaron objeciones frente a la misma.

Que seguidamente, en la parte final del acta de inspección a cadáver del 10 de junio de 2013, numeral III, se reiteró que los vehículos ligados a esta causa fueron los únicos que se vieron involucrados en el accidente que la desencadenó. En ese documento no se hizo alusión a terceros vehículos que participaran en ese suceso o que fuesen los causantes de la muerte del señor VARGAS ESPINOZA.

Del mismo modo, reprochó que infortunadamente el *a quo* no tuvo por probado, estándolo, que la unidad de tracción de placas SVK-880: i) con su parte delantera inferior derecha impactó la parte posterior de la motocicleta que estaba en movimiento y al mismo tiempo, ii) con su parte delantera media derecha, golpeó el dorso o espalda de la víctima, mientras ella se desplazaba en el velocípedo, según lo consignado en Informe Policial de Accidente de Tránsito n.º 1295204 del 10 de junio del 2013. Que, en tal sentido, el juez omitió revisar las imágenes números 6 y 7 del álbum fotográfico que elaboró el policía ANTOLINEZ GARAY y que fue entregado por la Fiscalía General de la Nación, en las que se aprecian las partes del cabezote del tractocamión que hicieron contacto con la parte posterior de la motocicleta y con la espalda de la víctima, del mismo modo las observaciones hechas al respecto en el dictamen pericial rendido por Edwin Remolina.

Alegó el recurrente que no pudo comprender el despacho que, si la motocicleta y la víctima hubiesen estado tendidos en la calzada al momento

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

del contacto con el tractocamión de placas SVK-880: i) Por elemental lógica, no se hubiese presentado en el tractocamión la avería derivada del impacto directo contra el dorso del motociclista, enfatizando que los demandados no probaron que ese daño fuese consecuencia de un hecho anterior al accidente del 10 de junio de 2013; ii) No hubiese quedado incrustada la motocicleta en el bomper delantero o defensa del tracto camión, en la medida en que el contacto inicial con el ciclomotor hubiese sido con las llantas de la tracto mula; iii) El impacto nunca habría sido en la parte posterior de la motocicleta, tal como quedó documentado en el acta de inspección técnica a cadáver del 10 de junio de 2013; iv) El tractocamión jamás hubiese sufrido la avería en el tercio inferior derecho de su parte frontal (parachoques), debido a que esa zona no habría sido la del primer contacto con el velocípedo, en atención a que la altura de la parte del parachoques en que se observa la mancha de pintura roja, era muy superior en comparación con la altura que alcanzaba la motocicleta acostada en el pavimento. Resaltó el apelante que los demandados no probaron que el daño o transferencia de pintura en el tercio inferior derecho de la parte frontal de la tracto mula fuese consecuencia de un hecho anterior al accidente.

Que, del mismo modo, desconoció el *a quo* que el policial ANTOLINEZ GARAY ratificó en su declaración del 16 de agosto de 2013 que la motocicleta quedó enganchada en la parte delantera o defensa del tracto camión y que cuando dicho vehículo se detuvo en San Martín, el velocípedo cayó al suelo pasándole la unidad de tracción por encima, lo que descarta que el velocípedo estuviere en el suelo al momento de la colisión. Que así mismo, reconoció expresamente el impacto entre el tracto camión y la motocicleta mientras ésta estaba en movimiento, cuando aseveró que la tracto mula que lo impacta inicialmente, al “parecer” no es quien arrolla a la víctima, suponiendo que luego de la colisión, terceros vehículos destruyeron o “arrollaron” el cuerpo de la víctima, debido a que a las llantas del rodante vinculado a este proceso no se le encontraron muestras de sangre.

Como si lo anterior no fuese suficiente, el Juez desatendió lo señalado en el numeral 7 del acta de inspección técnica a cadáver del 10 de junio de 2013, conforme a la cual, al momento del accidente, “el occiso se

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

desplazaba” como conductor de la motocicleta, “la cual fue impactada por la parte posterior” por el tracto camión.

Que así mismo del texto de la noticia criminal se puede concluir sin lugar a equívocos, que la autoridad de policía, luego de las respectivas averiguaciones estableció que sólo fueron 2 vehículos los involucrados en el accidente, a saber, el tractor de carretera de placas SKV-880 y la conocida motocicleta marca honda en que la víctima se desplazaba.

De la misma manera afirma que, con todo, si luego de ocurrido el accidente, terceros vehículos arrollaron o destrozaron el cuerpo sin vida de este último después de quedar tendido en el asfalto, ello en manera alguna quiere significar, como lo pensó el despacho, que esos terceros vehículos estuvieron vinculados o fueron los causantes del accidente, menos basada en las declaraciones de ANTOLINEZ GARAY que igualmente confirmó existir un impacto.

Que de esta manera no estimó el despacho que eran los demandados a quienes correspondía probar que la víctima sobrevivió al primer impacto con el tractocamión (lo cual resulta impensable de acuerdo con las reglas de la experiencia) y que otros vehículos fueron los que le causaron la muerte a VARGAS ESPINOZA.

Que a partir de lo anterior también queda evidenciada la grave equivocación del Juzgador cuando restó credibilidad al testigo experto JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ porque también sostuvo la tesis conforme a la cual, los rastros de sangre no se detectaron por la falta de una adecuada revisión del tractocamión por parte del funcionario que practicó la inspección a ese rodante. Que, de acuerdo con su testimonio, la causa determinante del accidente de tránsito es atribuible directamente al vehículo tractocamión, al no conservar la distancia de separación o seguridad que debía mantener con respecto al vehículo que le antecede dentro del mismo carril.

También resaltó que el sistema de luces delanteras del tractocamión permitía divisar a la víctima por lo menos a 80 metros de distancia portara o no, elementos reflectivos y que el insuceso acaeció debido a que el conductor demandado incurrió en un descuido o distracción que le impidió

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

visualizar al occiso. Que, de este modo, resulta un contrasentido mencionar que la peritación no descartó que la motocicleta se encontrara en el pavimento cuando tuvo contacto con el tractocamión; siendo que ese hipotético hecho precisamente quedó descartado en las conclusiones y reconstrucción efectuadas por el perito.

Adujo que erró también el juzgador cuando le restó mérito suasorio al dictamen por haber indicado el experto que era posible que terceros vehículos pudieran estar involucrados en el aplastamiento de la víctima, pues ello, en manera alguna, impide restarles credibilidad a sus conclusiones sobre las causas del accidente y la reconstrucción de los hechos.

Señaló, que se equivocó el Despacho de primera instancia al restarle credibilidad al dictamen pericial por haber afirmado el perito que era imposible determinar la velocidad de los vehículos involucrados en el accidente, toda vez que de lo concluido es que el experto manifestó que no podía llegar a esa conclusión debido a que no tenía los datos referidos de los labrados de las llantas del tractocamión involucrado.

Refirió, que pasó por alto el juzgador, que la parte accionada no efectuó reparo alguno en contra de las conclusiones del dictamen, el que se observa sólido, claro, exhaustivo, preciso y de calidad en armonía con las pruebas documentales emanadas de la investigación penal y policial. Qué no existió ningún cuestionamiento frente a la idoneidad del experto, ni mucho menos respecto de su imparcialidad, destacándose que en su trabajo incluso, tuvo en cuenta el estado de alicoramiento de la víctima.

Finalmente precisó que aun en el evento en que se considere que no existe prueba directa del fallecimiento de la víctima como consecuencia del golpe que en su dorso le propinó el tractocamión, cuya velocidad era de 50 kilómetros por hora, según refirió el demandado, por lo que la muerte por ese hecho debe tenerse acreditada con fundamento en la teoría del alto grado de probabilidad preponderante, que permite al juez fundar su decisión en hechos que aún sin estar establecidos de manera exacta o matemática, a la luz de la razón son los más probables.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Apelación, reparos y sustentación del recurso de parte del demandante Juan Vargas.

Insistió en que el *a quo* erró al considerar que no existió prueba del nexo causal entre la actividad peligrosa desplegada por la conducción del tractocamión y la muerte de ALVARO VARGAS, dado que el despacho obvió un conjunto de indicios graves, concordantes y convergentes que permitían deducir necesariamente que la muerte de la víctima fue causada por el señor LUIS MARIÑO al embestirlo con el mencionado rodante.

Manifestó, que es un hecho probado que el tractocamión impactó con la motocicleta conducida por el occiso, como da cuenta el informe IPAT o croquis, la declaración del demandado LUIS MARIÑO, el informe ejecutivo del accidente de fecha 10 de junio de 2013, el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 1295204 y anexos, el informe pericial allegado por el perito Edwin Remolina y el álbum fotográfico entregado a la Fiscalía por el agente ANTOLINEZ GARAY que evidencia la colisión, velocidad en que se movilizaba LUIS MARIÑO con su propia versión, los politraumatismos descritos en el informe de necropsia compatible con la embestida de un vehículo pesado a un cuerpo humano, equivocada valoración probatoria de la declaración del Agente de tránsito ANTOLINEZ GARAY, frente a la revisión hecha al tractocamión y la aparente ausencia de rastros de sangre o material biológico en el vehículo.

Por último denunció, que no podía el juez exigir una prueba directa para acreditar con nitidez el momento exacto de la violenta colisión que demuestre el nexo causal entre la actividad peligrosa desplegada por la conducción del tractocamión y la muerte del señor ALVARO VARGAS, considerando las condiciones del accidente en medio de una vía nacional, en horas de la madrugada, con poca visibilidad y sin transeúntes, cuando existen suficientes indicios para inferir razonablemente, a partir del discernimiento y análisis crítico del juez, la existencia de dicho nexo causal entre la acción peligrosa y el daño.

Respecto de los recursos propuestos, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. y el señor LUIS MARIÑO señalaron, que no se encuentra probado el nexo de causalidad.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Por su parte ALLIANZ SEGUROS se limitó a establecer que el tractocamión SKV-880 para la época de los hechos se encontraba amparado por una póliza de automóviles expedida por SURAMERICANA S.A. quien se encuentra vinculada a este proceso, y hacer apreciaciones respecto del amparo de responsabilidad civil y extracontractual.

La parte demandada FERTRANS S.A.S. estableció que la prueba pericial no fue contundente. Que tampoco se logró acreditar que el camión implicado en el caso haya sido el que impactó y descuartizó infortunadamente al señor VARGAS, por no hallarse material biológico que indicara que en efecto este lo haya embestido. Que MARIÑO afirmó no haber impactado a la víctima, ni incumplió las normas de tránsito. Y que a la demandante es a quien compete acreditar su *causa petendi*, situación que no logra erigirse en este caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo las apelaciones recibidas sobre las decisiones impugnadas de la siguiente manera:

Del auto que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada COOTRANARE:

Dilucida la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo* al desestimar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial del COOTRANARE, por encontrar reunidos todos los presupuestos procesales que regulan las actuaciones de notificación de dicha entidad demandada, o, si, por el contrario, de sus revisiones, se avista alguna irregularidad que derive en la nulidad del trámite.

De los reparos propuestos por el recurrente, puede determinar esta Corporación de entrada, que dicho recurso no tiene vocación de prosperidad, como se explica: Mediante proveído del 11 de febrero del 2021² fue admitida la reforma de la demanda que ordenó la notificación personal de la empresa

² Archivo digitalizado 3, página 67.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

COOTRANARE LTDA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, en página 97 del archivo digitalizado 3 del expediente, se observa constancia del envío web al correo electrónico de la demandada COOTRANARE LTDA a su dirección electrónica gerenciacootranare@gmail.com, el día 05 de marzo del 2021, donde se relaciona como asunto “*NOTIFICO AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA*”, adicionalmente:

- Se encuentra que, en la notificación, no sólo se relacionó a COOTRANARE, sino también la dirección electrónica del *a quo*, que, pese a que el auto que admitió la reforma de la demanda ordenó la notificación de los demás demandados a través de estado, igualmente se envió la comunicación con copia a las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales de las partes.
- Dentro de dicha constancia se relacionan 6 archivos adjuntos, entre los cuales se enlista “CUADERNO 1.pdf” y “CUADERNO 2.pdf”.
- Dentro del contenido del email enviado, el apoderado demandante ALBERTO OVALLE, consignó expresamente: “*adjunto (...) escrito de reforma de demanda y sus anexos, igualmente demanda inicial y sus anexos*”.

Observa la Sala, *que si bien* es cierto como lo expone el recurrente, no obra en el expediente el contenido de esos archivos, los mismos pudieron ser comprobados y verificados por el *a quo* toda vez que como se explicó anteriormente, dicha comunicación fue igualmente enviada con destino la dirección de notificación del despacho de primera instancia. Además de lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 no contempla que debe ser agregado al expediente el contenido de los archivos adjuntados con la notificación que allí se regula.

Acatando la norma mencionada, se da fe que la notificación se surtió en debida forma, y por ende no cabría la causal de nulidad invocada por COOTRANARE, que, además, el 09 de marzo del 2021 radicó virtualmente escrito de contestación a la demanda rendida por la gerente de dicha empresa, Ivonne Suarez (pág. 1 del archivo digitalizado 4). Que, en mensaje reenviado, visible en página 2 se vislumbra que en efecto los archivos

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

correspondientes a CUADERNO 1 y CUADERNO 2 fueron compartidos a través del sistema OneDrive.

Reposa en página 3 *ibidem*, la contestación hecha por la representante legal de COOTRANARE limitándose a establecer que en respuesta al correo enviado el 05 de marzo del 2021, aclaraba que, según lo registrado en sus bases de datos, no se encontró vinculación del tractocamión de placas SKV-880, a dicha cooperativa, tampoco registro del conductor LUIS HERNANDO MARIÑO asociado a esa entidad, entre otros argumentos. Dentro de dicha respuesta y/o contestación no hizo mención la representante legal que no se hubieren incorporado las providencias de admisión y traslado inicial de la demanda, o que los archivos que fueron relacionados como adjuntos no estuvieran debidamente anexados o que presentaran error para su apertura.

El artículo 135 del Código General del Proceso establece: “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.* (...) (Subrayado por fuera del texto original)

Comparte esta Sala lo expuesto por el *a quo*, cuando explicó que la empresa COOTRANARE actuó a través de una especie de contestación de la demanda, en los términos ya explicados y, aún de no haberse realizado la notificación en debida forma, que no ocurrió, porque obra plena validez de ella virtualmente hecha por el demandante el día 05 de marzo del 2021 a la luz de lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, se concluye que cuando fue propuesta había precluido la oportunidad para hacerlo, independientemente que el apoderado la hubiera formulado con posterioridad a esa actuación una vez le fue conferido el mandato o que el representante legal no tuviera los conocimientos jurídicos para valorar sus actos, por no ser esto una exigencia legal y, estar a disposición de las partes los cuadernos digitalizados que conformaban el expediente a través de la plataforma OneDrive.

Colofón de lo expuesto, no se observa por este cuerpo colegiado, irregularidad dentro del trámite de notificación de la demandada COOTRANARE, razón por la que no resulta procedente la pretendida declaración de nulidad del trámite.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

En definitiva, el problema jurídico respecto del auto apelado se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona.

De la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2021

Al no prosperar la nulidad, procede la Sala a resolver las apelaciones interpuestas por los apoderados de los demandantes contra de la sentencia de primera instancia que rechazó las pretensiones de la demanda por no encontrar probado el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa de conducción del tractocamión de placas SKV-880 y el daño ocasionado, en este caso la muerte del señor ALVARO VARGAS ESPINOSA.

Se centran los reparos de los recurrentes en determinar que el *a quo* realizó una indebida, errónea, e incompleta valoración del acervo probatorio recaudado, toda vez que consideran que de los mismos se encuentra plenamente probado que el fallecimiento de la víctima ALVARO VARGAS ESPINOSA fue ocasionada por un accidente de tránsito direccionado por el plurimencionado tractocamión, conducido para la fecha y hora del siniestro por el señor LUIS HERNANDO MARIÑO, alzada que encuentra vocación de prosperidad en esta instancia, como se entra a explicar:

El debate de responsabilidad civil extracontractual que se plantea deriva de una actividad peligrosa de conducción de vehículos por medios terrestres, siendo uno de ellos un tractocamión, automotor de carga pesada. Cabe destacar, que tal como lo planteó el *a quo*, no cabe debate alguno frente a la actividad peligrosa de la cual ya se hizo énfasis, sino, además, se encuentra plenamente probado que existe un daño, devenido de la trágica e impactante muerte del señor ALVARO VARGAS ESPINOSA.

Se centra el problema jurídico a desatar, en determinar, si contrario a la evaluación suasoria hecha en primera instancia, sobre el tercer elemento de la responsabilidad extracontractual, el nexo de causalidad, entre el lamentable insuceso acaecido y la atribución de este a la actividad peligrosa desplegada por la conducción del vehículo tractocamión de placas SKV-880, obra acreditada como lo plantean los demandantes.

Pues bien, como punto de partida, es un hecho cierto, que no se cuenta con testigo del suceso, ni con otra prueba que dé cuenta fehaciente, innegable y contradictoria, que entre la motocicleta que iba siendo conducida por la

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

víctima y el vehículo articulado vinculado al proceso, aconteció una colisión y, que de dicho impacto devino inevitablemente la trágica muerte de ALVARO VARGAS ESPINOSA, de la que se desprende el daño que habría que indemnizarse; tanto, que la vinculación del tractocamión y del enjuiciamiento realizado al demandado MARIÑO, se debió a que habitantes de San Martín, Cesar, se percataron del arrastramiento que hacía el tractocamión de la motocicleta, hecho que ocurrió a más de 3 kilómetros de donde más tarde, fue encontrado el cuerpo de la víctima. Partiendo de allí, no puede hablarse bajo estas circunstancias que exista una certeza absoluta de lo acontecido, donde el génesis del siniestro encuentra incertidumbre de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o por lo menos de los participantes del mismo, pues es claro, y de ello no puede dudarse, que la víctima falleció de manera violenta a través de un accidente de tránsito, pero en gracia de discusión, a modo de determinarse el nexo de causalidad que debe ser erigido ante la configuración de una responsabilidad civil extracontractual, debe estudiarse de si hay entidad suficiente dentro del acervo para ser endilgada concretamente a la actuación desplegada directamente desde la tractomula.

Ahora, la dificultad probatoria se acrecienta, por la temporalidad transcurrida desde el siniestro hasta la presentación de la demanda civil, que no fue inmediata, lo que confluente en el encadenamiento de pruebas donde intervinieron autoridades tránsito que atendieron en un primer momento el insuceso; luego la investigación penal adelantada, de la cual se cuenta con el causal fáctico y probatorio del asunto, hasta cuando se remitió, pero que no ha arrojado veredicto conclusivo.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana se regula en el título XXXIV del Código Civil y se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, emergiendo así los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual a saber: la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Por otro lado, tal como se ha dicho, los hechos base de la acción que nos ocupa parten de un accidente de tránsito, que inevitablemente adhiere una categoría especial de responsabilidad civil extracontractual contendiente a las llamadas “actividades peligrosas”, aplicable a la conducción de vehículos automotores. En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado para exonerarse debe demostrar que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado.

La Corte Suprema de Justicia considera desacertado enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que sólo pueden exonerarse de responsabilidad *rompiendo* la causalidad, pero para fragmentar dicho vínculo por el imputado, primero debe estar plenamente configurado tal nexo. Esa Corporación en providencia CSJ SC3348-2020, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo³ estableció:

[...] Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad', el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

*Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba **-directa o inferencial-** del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.*

³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC3348-2020. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00337-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Juan Manuel Prevof explica este doble análisis así:

[S]e torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios:

1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non.

2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado³.

Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:

No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 81 (SC13925, rad. 2005-00174-01).] (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por otro lado, es clave verificar los parámetros jurisprudenciales dada a la prueba indiciaria. En este sentido, nuestro organismo de cierre en Sentencia CSJ SC4124-202⁴, Magistrado Ponente Francisco Ternera, dijo:

“Con respecto al indicio, se trata entonces de una prueba lógica e indirecta, a la que se le da el valor de prueba completa, siempre que sean varios, graves, precisos y conexos entre sí. De manera que, únicamente cuando esta se revisa en conjunto con otros elementos demostrativos - incluso otros indicios-, puede resultar de gran valía para verificar si una hipótesis determinada puede ser admitida como verdadera. Entonces «el indicio sirve de elemento de comunicación entre diversas pruebas, lo cual hace posible el amalgamamiento de todo el caudal probatorio en aras de elaborar una teoría del caos con tal solidez, que permita dar por acreditado un hecho desconocido a partir de un ejercicio intelectual que lo asocia con otros que están probados» (SC del 24 de noviembre del 2010, exp. 1997-15076-01).

(...) Como ha dicho la Corte, al desarrollar una «labor ponderativa como tribunal de casación, no puede, por regla general, quebrar los fallos de segunda instancia, ‘salvo los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho, se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si lo estuviese, o el de que de tal o cual indicio

⁴ Radicación 05001-31-03-009-2010-00185-01. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir, por faltar entre estos y aquellos el obligado vínculo de causalidad'» (Sent. Cas. Civ. de 25 de julio de 2005, Exp. No. 24601).»

Con esas orientaciones se entrará a estudiar los reparos enjuiciados por los apelantes, en virtud de las consideraciones que fueron construidas en primera instancia.

La principal causa de reproche se enjuicia, a través de las múltiples alegaciones realizadas, en atacar la afirmación del *a quo* de no encontrar probado el nexo de causalidad dentro de los hechos que se sustentan, a pesar de que, bajo criterio de los recurrentes, se haya probado hasta la saciedad.

En este punto, la Sala concede la razón a la parte apelante, toda vez que, las pruebas del daño ocurrido son contundentes, y la concurrencia de actividad peligrosa está más que probada, y pese a la dificultad del estudio fáctico de las condiciones que enmarcaron el siniestro dada las circunstancias en que se desarrolló la dinámica de este, a través del acervo recaudado se logra establecer el nexo causal que propugnan los demandantes, mediante el encadenamiento inferencial de los indicios presentados.

De esta manera ante la imposibilidad de contar con una prueba directa que acredite con nitidez el momento exacto de la violenta colisión, porque ésta es una carga imposible de cumplir, de la valoración de la prueba indiciaria, en conjunto con los demás elementos probatorios recaudados, logra vislumbrarse una teoría del caso que permite dar por acreditado un hecho desconocido a partir del examen global suasorio efectuado por esta instancia.

Más allá de la duda inequívoca que alegan los apelantes frente al enganche y arrastre de la motocicleta por parte del camión para invocar el nexo de causalidad, circunstancia génesis que además desencadenó la posterior investigación que enlazó a la parte demandada frente a la deprecada responsabilidad, debe incluirse dentro del litigio no tanto como un hecho indiscutible y cierto, sino como un indicio dentro la valoración de las demás pruebas presentadas.

De lo anterior, si bien es cierto que dentro de las documentales obra el Informe de Accidentes de Tránsito C-1295204 y croquis elaborado dentro del

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

mismo⁵, Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10⁶, Escrito de Acusación de fecha 29-08-13 de la Fiscalía⁷, Formato FPJ14 de entrevista a Cristian Antolínez en fecha 16-08-16⁸, donde se habla directamente de una colisión efectuada entre la motocicleta abordada por la víctima y el tractocamión de placas SKV-880, no puede echarse de menos, que esa afirmación *parte* de que quien conducía el vehículo pesado fue detenido en las inmediaciones de San Martín con la motocicleta enganchada en esa estructura, más no de la certeza absoluta y presencial de haberse producido el mentado impacto.

Ahora bien, el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidentes hecho por el experto Edwin Remolina Caviedes (Carpeta digital ANEXO 3), realizó un completo análisis de varias de las documentales que se cuentan respecto del registro de la investigación más inmediata elaborada por el cuerpo policial ante la noticia del siniestro, tales como el informe de accidente, la necropsia de la víctima, la inspección técnica del cadáver y el respectivo informe pericial de toxicología forense realizada al cuerpo del occiso. Del mismo modo, las actas de inspección de los vehículos implicados, los formatos y las declaraciones rendidas por los oficiales investigadores de campo, encargados del caso, además de varios documentos que se incluyen dentro del proceso penal en curso asociado a los hechos que aquí igualmente se estudian.

El perito determinó que a través de la revisión del croquis, en conjunto con la inspección técnica de los vehículos implicados y la fijación fotográfica que se realizó durante el curso de la noticia del siniestro, se pudo concluir que ambos rodantes circulaban por el mismo carril en dirección Aguachica a San Martín, determinando que de las deformaciones y huellas encontradas en las estructuras de los automotores, se pudo inferir físicamente que el tractocamión impactó con su parte frontal tercio derecho, contra la parte posterior de la motocicleta y el dorso del motociclista, colisión que se dio por el alcance del vehículo articulado al velocípedo conducido por la víctima, proyectando de esta manera su cuerpo sobre la superficie de la vía. De manera subseguida, el camión continuó su marcha con la motocicleta enganchada entre el chasis y su llanta trasera, contra el parachoques de su unidad tractora. El perito además infirió que, durante el arrastre, la víctima debió ser impactado por una segunda vez por las llantas izquierdas del

⁵ Páginas 74 y subsiguientes del archivo digitalizado 1.

⁶ Páginas 90 y s.s. ibidem.

⁷ Páginas 104 y subsiguientes, archivo digitalizado 1.

⁸ Páginas 108 y s.s.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

camión. En igual sentido, no descartó la interacción de cuerpo con otros vehículos circulantes por el sector.

No debe desconocerse que el peritazgo contó con una serie de deficiencias, vacíos y lagunas que son imposibles de completar, debido a las omisiones que se concretaron tanto por la investigación efectuada por quienes atendieron el accidente, así como la alteración de la escena del siniestro, si se tiene en cuenta que el camión solo fue detenido hasta más de 3 kilómetros de distancia de donde fue hallado el cuerpo de la víctima. De allí, tal como lo señaló el experto, no fueron fijados en el croquis elaborado por la autoridad de tránsito ni las huellas de frenado, ni de arrastre de llantas, ni del tejido biológico y su proyección, señales que se perciben en el registro fotográfico elaborado. Tampoco se fijó planimetricamente la posición de los vehículos en el lugar de los hechos secundarios. De la misma manera, no fue posible asociar las huellas encontradas en la escena, a las llantas del semirremolque ya que no se registró, ni se tiene claro, su labrado para el día de los hechos. Teniendo en cuenta lo anterior, no fue posible para el perito establecer con exactitud un área de impacto, ni mucho menos determinar la velocidad de los vehículos implicados en la dinámica del siniestro.

Ahora bien, en este punto cobra importancia el análisis del registro de la inspección de los vehículos, realizado por los investigadores el día del accidente de tránsito. En un primer lugar, en relación a la motocicleta conducida por la víctima, además del sin número de abolladuras y daños encontrados, y que son apenas obvios a partir del enganche que esta sufrió del mismo tractocamión, concluyó el perito lo siguiente: *“En tercio posterior lateral izquierdo del chasis (rojo) se observa abolladura con dobles hacia el interior, por impacto directo en su parte posterior. Elementos de la parte posterior como porta placa, placa, stop, direccionales, suspensión, guardabarros, sillín, exosto, y tapas laterales, ha sido desalojados de su fijación por impacto directo en la parte posterior.”*. Por otro lado de las fotografías del tractocamión implicado en su posición final una vez fue detenido en San Martín, el experto indicó a partir de dichas imágenes que en la parte frontal de dicho vehículo *“se puede observar impacto directo en tercio medio de la parrilla o radiado lado derecho, y rayones múltiples con adherencia de pintura color rojo en tercio derecho del parachoques y conjunto delantero”*; de igual manera resaltó elementos que pueden apreciarse a partir

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

de las fotografías que fueron tomadas por el cuerpo investigativo tal como puede verse en la página 26 de dicho informe, donde encierra de manera gráfica *“el impacto directo (rayones, desprendimiento de pintura azul, transferencia de pintura roja), en el parachoques por primer impacto directo contra la parte posterior de la motocicleta”*, así como *“limpieza por fricción (posible hundimiento) por impacto directo contra el dorso del motociclista”*. De dichos hallazgos en los automotores, el perito procedió a graficar la dinámica del accidente, a través de la colisión de la motocicleta y la humanidad de la víctima con el tractocamión. -

Bajo esa misma línea, surge el argumento tanto dentro de la sentencia primaria, como en la defensa del extremo demandado, donde se aduce que fue imperante el examen efectuado al camión, consignado en Acta de Inspección de Vehículo- FPJ-22, obrante a página 325, del archivo digitalizado 1. Del mismo, pudo establecerse que no se encontraron restos biológicos adheridos a dicho articulado. No obstante, llama poderosamente la atención que el recuadro incluido dentro de dicho formato se encuentra completamente en blanco, aunque no solo contiene ítems como *“sangre”* y *“restos de tejidos”*, sino también, pese a enlistarse dentro de dicha tabla: *“pintura de otro vehículo”*, *“roturas”* y *“abolladuras”*, las cuales, como se dijo, son percibibles a simple vista inclusive desde las fotografías analizadas por el perito, sin embargo, no fueron diligenciadas dentro de la misma por el oficial encargado, quien se limitó a anotar dentro de las observaciones, de manera escueta los rastros anteriormente mencionados. Lo anterior, genera inevitablemente, que el valor suasorio endilgado a tal revisión del tractocamión sea notablemente reducido dentro del contexto que se enmarca, razón por la que la certeza vehemente de no haberse encontrado ninguna clase de restos biológicos en dicho camión, queda en entredicho, ante la insuficiencia del registro de tal investigación. Del mismo modo, no debe restarse relevancia al factor que ante la sana crítica debe evaluarse, y es que el tractocamión solo fue detenido y revisado a un poco más de tres kilómetros de distancia de donde se ocasionó el siniestro, razón por la que los posibles restos percibibles en las llantas del articulado pudieron verse menguados por la obvia fricción de las ruedas sobre la vía en ese recorrido, situación que no fue objeto evidente de un examen pormenorizado y/o especializado del vehículo, teniendo en cuenta, además, que la exploración, escrutinio, y registro efectuado a dicho rodante fue tan insuficiente que ni

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

siquiera se dejó consignado datos tan preponderantes como el labrado de las llantas del tractocamión a pesar de las condiciones de la escena en que fue hallado el cuerpo de la víctima, luego entonces ¿cómo podría entenderse que la revisión de las mismas fue acuciosa a tal punto de descartar algún resto biológico en las condiciones fácticas descritas?

En tal sentido, se cuenta que existe un indicio claro, analizable y atribuible que abre el debate probatorio ante el enganche de la motocicleta al tractocamión, del cual se analizó su procedencia y causalidad a través de peritazgo, no siendo descartable tal teoría a partir de otra prueba que demuestre como pudo efectuarse tal engarce y arrastre en condiciones diferentes a las explicadas por el perito Remolina, con ocasión al catastrófico impacto del camión contra la motocicleta y la humanidad de la víctima, lo que de igual manera se enlaza armónicamente frente a los hallazgos y señales en el camión, registrados en fotografía, que coinciden con la tesis concluida y explicada dentro de dicho dictamen sobre la colisión del vehículo articulado con la parte trasera del velocípedo y la espalda del señor VARGAS ESPINOSA, los cuales tampoco fueron explicados a partir de otro medio que descartase o por lo menos enfrentara lo concluido por Remolina Caviedes.

De esta manera, es claro que resulta imposible constituir una prueba que resulte irrefutablemente demostrativa respecto del siniestro por las condiciones en que se presentó el accidente de tránsito objeto de litigio: en la madrugada, por una vía nacional rural, siendo para este caso el dicho del conductor demandado la única presencialidad posible en el lugar del fatídico acontecimiento, sin brindar tan siquiera de su mismo testimonio ninguna clase de certeza absoluta sobre su no participación en la trágica colisión, tal como se planteó desde la misma ocurrencia, pues el mismo no se percató del enganche de la moto a su remolque durante más de 3 kilómetros.

En contraste, analizados los indicios conseguidos a partir del mismo curioso arrastre del velocípedo, y las huellas físicas encontradas en los vehículos involucrados, así como los demás registros suasorios recogidos de las investigaciones del siniestro, emerge un amalgamamiento de todo el caudal probatorio que arroja una teoría del caso, que no fue derrocada a partir de elementos, afirmaciones y/o tesis de igual lógica y fortaleza vinculantes a partir de la sana crítica, por lo que adquiere entidad suficiente, para dar por acreditado un hecho desconocido, pese a que existan vacíos o lagunas que

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

entorpezcan la determinación exacta de los acontecimientos ante las deficiencias en la investigación policial llevada a cabo.

Sobre esto último, esta Colegiatura concluye, en primer lugar, que el nexo de causalidad que fue descartado en primera instancia sí se encuentra probado, sin embargo, previo al estudio de la prosperidad de las condenas pretendidas y su estimación, resulta clave poner sobre la palestra lo referente a la concurrencia de causas o concausalidad. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018⁹, ha abordado dicho tópico de la siguiente manera:

“(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. (…)

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (…) **si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

(…) Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.(…)

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”

Siendo así, encontramos entonces que si bien es cierto, el dictamen pericial elaborado por Remolina Caviedes, reputa, en conjunto con las demás pruebas recaudadas, directas e indiciarias, una sólida tesis capaz de demostrar a partir de la sana crítica, la ocurrencia de la fatídica colisión en la que se vio involucrada la parte demandada, y que ocasionó la muerte del señor VARGAS ESPINOSA; no es menos cierto que dentro de dicha experticia dejó claro el perito que resultaba imposible realizar la estimación del área de impacto, así como tampoco de la velocidad de los vehículos en la causación del accidente, al no haberse fijado las huellas de frenado o arrastre dentro de los informes técnicos del siniestro. De esta manera, para esta Sala no resulta entonces de recibo que se atribuya por el mismo profesional la responsabilidad única y exclusiva del conductor del articulado al afirmar que dicha mortal colisión se dio por *“por alcance del vehículo (2) (tractocamión) al vehículo (1) (motocicleta), al no conservar la distancia de separación o seguridad que debe mantener con respecto al vehículo que le antecede dentro del mismo carril, y con base en las condiciones de la vía, visibilidad y diferencia de velocidades, entre otros, que puedan alterar la capacidad de maniobra y distancias de reacción y frenado del vehículo”*; esto cuando ni siquiera, y como se repite, pudo estimarse la velocidad a la que iba dicho tractocamión en el momento del trágico acontecimiento, ni mucho menos la motocicleta.

Ante ello, si bien resultó probada la actividad peligrosa del demandado, el daño ocasionado y el nexos causal dentro del presente caso, también debe analizarse las demás condiciones que resultaron plenamente probadas en la ocurrencia del siniestro: i) que se dio durante las horas de la madrugada, aproximadamente a la 1:40 a.m.; ii) que aconteció en una vía nacional y rural de alta peligrosidad y tránsito de vehículos de carga pesada; iii) que pese a lo

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

anterior, la víctima, quien iba conduciendo una motocicleta, lo hizo sin ninguna clase de elemento de protección y/o señales reflectivas, ni licencia de conducción; y iv) el señor ALVARO VARGAS (q.e.p.d.) transitaba en tales arriesgadas condiciones bajo el influjo del alcohol, hallándose como fue probado a través de informe toxicológico, una concentración de 219 mg% (páginas 87-88 archivo 01).

Lo anterior, aunque no exime ni mucho menos exonera la responsabilidad del conductor del camión dentro de la ocurrencia del daño, pues a partir de lo estudiado se encuentra que claramente fue el automotor articulado que manejaba, el que colisionó con la víctima, no es menos cierto que el comportamiento del señor VARGAS ESPINOSA ante su más que imprudente hecho, incidió notablemente en la producción del perjuicio, pues ante toda lógica el aventurarse a conducir una motocicleta, sin ninguna clase de medio de protección, en las horas de la madrugada, por una vía nacional sobre la cual transitan mayormente vehículos de gran peso, bajo la influencia del alcohol, riñe ante todo presupuesto de cautela. Por otro lado, no se probó que el tractocamión transitara en exceso de velocidad, ni que hubiese cometido alguna contravención de tránsito, a pesar, y de que tal como fue establecido por el dictamen pericial, debió haber percibido a la motocicleta en las referidas condiciones. De esta manera, aunque se encontró como probada la colisión con la participación del automotor articulado, no resulta procedente ignorar el notablemente imprudente actuar del motociclista, y por ende su incidencia causal en el infortunado resultado.

De tal forma, se observa que dentro de la producción del daño devino una concurrencia de actividades peligrosas desplegadas tanto por el extremo pasivo como por la víctima, pues si bien se encuentra analizado y probado por el perito, que el conductor del tractocamión debió y pudo haber notado al motociclista desde cierta distancia en la vía, también es cierto que dichas probabilidades se vieron menguadas a partir de la imprudencia de la víctima al no portar ninguna señal de protección, y quien además, en ideales condiciones de alerta, por obvias razones, más rápido pudo haberse percatado de la proximidad de tal vehículo de gran escala y haber tomado acciones al respecto que pudieron influir en la evitabilidad del accidente. Por ello, habrá de determinarse entonces que la responsabilidad del daño en este

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

caso es compartida y sobre ello, habrán de estimarse las condenas requeridas.

Así las cosas, ha de señalarse por esta Sala, que, al encontrarse plenamente demostrado el nexo de causalidad y la concurrencia de culpas en el presente proceso, por economía procesal no sería de utilidad abordar el conocimiento y resolución de las excepciones propuestas por la demandada FERTRANS S.A., denominadas CAUSA EXTRAÑA-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD, y REDUCCION DE LA INDEMNIZACION, ya que esta no probó la inexistencia del nexo causal alegada con las pruebas allegadas y lo manifestado en su escrito, por lo que esta colegiatura después de efectuado el estudio que antecede, concluyó que estas arrojan una teoría del caso que no fue derrocada a partir de elementos, afirmaciones y/o tesis de igual lógica y fortaleza vinculantes a partir de la sana crítica, por lo que adquiere entidad suficiente para dar por acreditado un hecho desconocido, pese a que existan vacíos o lagunas que entorpezcan la determinación exacta de los acontecimientos ante las deficiencias en la investigación policial llevada a cabo, lo cual llevo a afirmar, que el nexo de causalidad que fue descartado en primera instancia sí se encuentra probado, concluyéndose que existe en el proceso una concurrencia de culpas, esto respecto a que la producción del daño devino de una concurrencia de actividades peligrosas desplegadas tanto por el extremo pasivo como por la víctima.

Por lo anterior, al encontrarse demostrada la responsabilidad civil de la demandada FERTRANS S.A., la misma será condenada a pagar la condena que se interponga en la presente providencia.

En cuanto a la demandada COOTRANARE del estudio efectuado a las pruebas obrantes en la litis, tales como oficio enviado al Juzgado primigenio suscrito por su representante legal, así como el interrogatorio de parte efectuado a la misma, en los que coinciden en manifestar, que, a la fecha de ocurrencia del siniestro, el vehículo de placas SKV880 inmerso en el accidente, no se encontraba afiliado a dicha cooperativa, esta colegiatura procedió a realizar una valoración de las pruebas allegadas con el fin de tener certeza de lo afirmado por la demandada en mención, ello para ver si se derrocaba la misma o se declara probada la no afiliación del automotor mencionado en la Cooperativa mencionada.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Fue así, como examinado el expediente, se avizora i) Oficio de fecha 09 de marzo suscrito por la Representante Legal de COOTRANARE por medio del cual aclara que el vehículo de placas SKV 880 y de características conocidas involucrado en el accidente de tránsito no está afiliado a dicha Cooperativa, ii) Carta de aceptación del vehículo de placas SKV880 para que forme parte del parque automotor de COOTRANARE suscrita por la representante legal en su momento Carmen Emilse Acevedo, de fecha 12 de septiembre de 2012, la cual fue aportada por la Cooperativa de Transportes de Nariño al momento de solicitar su exclusión de la demanda, pero que no acredita la operatividad del vehículo a nombre de esta para la fecha del suceso iii) informe de accidente de tránsito N° C-1295204, donde en el ítem de empresa se anotó COOTRANARE, iii) interrogatorio de parte efectuado a la representante legal de COOTRANARE en donde afirma que para el día 10 de junio de 2013, el mencionado vehículo de placas SKV880 no se encontraba a la Cooperativa que ella representa.

En aras de destrabar la litis en lo concerniente a si le asiste razón o no a la representante legal de COOTRANARE en su afirmación, encontramos que el cuaderno del expediente digital, obra la remesa del viaje N° 075-001320 expedida por FERTRANS S.A.S., en la que se consignaron datos del viaje tales como la fecha y lugar de expedición de la misma (Cartagena 8 de junio de 2013), origen de viaje (Cartagena), Remitente (Tenaris Global Services), el destino del viaje (Villavicencio), el contenido del viaje (tubos de concreto) y la placa del vehículo (SKV880). Así mismo se encontró el FORMATO MANIFIESTO UNICO DE CARGA N° 156000019998, donde en el ítem DATOS DE LA EMPRESA se registra a FERTRANS S.A.S., identificada con Nit 900.108.215-7, la fecha de expedición, el nombre del titular del manifiesto, la descripción del vehículo de placas SKV880, el nombre del conductor y el valor del viaje entre otros datos, por lo que se percata esta colegiatura, que en ninguno de los documentos mencionados los cuales son requeridos para transporte de carga en Colombia, se relacionó a COOTRANARE, situación que llama la atención, ante el hecho de haberse relacionado la misma en el informe de accidente de tránsito referido, si ni en la documentación del tractocamión ni en la de carga aparece dicha Cooperativa como la responsable del vehículo, interviniendo en ese transporte o ejecutando la operación para el día de los hechos mortales .

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Por lo expuesto, y después de valoradas las pruebas y la carga que le compete a cada una de las parte según lo dispuesto en la norma procesal, desde la sana crítica se concluye, que la parte demandante no derribó la afirmación de la demandada COOTRANARE en que la plurimencionada tractomula de placas SKV880 para la época del siniestro no se encontraba afiliada a esta, a pesar de haberse aportado por otro demandado que ya fue excluido de la litis, una carta de aceptación del vehículo que data del año 2012, y la anotación de COOTRANARE en el informe de accidente de tránsito, elementos que no tienen pleno valor demostrativo de la afiliación del tractocamión de placas SKV880 a la Cooperativa de Transportadores de Casanare COOTRANERE, por lo que mal se haría en imputársele una responsabilidad civil cuando a ciencia cierta como se dijo, con las pruebas recaudadas no se indica la vinculación necesaria para que de lugar a una condena sobre esta.

Por estos motivos, se confirma sólo en relación con la absolución de todo tipo de responsabilidad a la demandada Cooperativa de Transportadores de Casanare COOTRANARE, al no encontrarse demostrada su participación en los hechos acaecidos en la presente demandada; resultando entonces procedente el estudio por esta Sala de las demás excepciones, objeciones y llamamientos realizados dentro del trámite procesal, con el fin de emitir la decisión que de fondo corresponda, teniendo en cuenta la concausalidad en la producción del daño.

Ahora bien, requieren los demandantes que, entre otros conceptos, se condene al pago de los perjuicios morales y daño en la vida de relación, los cuales fueron objetados por algunos demandados, así como los llamados en garantía. Al respecto, debe establecerse el criterio a través del cual nuestra jurisprudencia determina tales daños de orden extrapatrimonial. Así en Sentencia SC9193-2017 del 28 de junio del 2017, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, determinó:

“La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. (...)”

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en

¹⁰ Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.” (Subrayado por fuera del texto original)

Así mismo, en Sentencia SC5686-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte¹¹ se estudió lo siguiente:

“Cuando el examen de la situación base de la responsabilidad civil se enfoca en la existencia del daño resarcible, que en materia procesal equivale a su prueba, acuden a su esclarecimiento todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido.

Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

(...), como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Atendiendo el precedente jurisprudencial, encuentra esta Sala procedente que se declare y condene por concepto de perjuicios morales y daño en vida de relación a favor de los actores, las cuales emergen de la relación de familiaridad y amor que tenían los demandantes como madre, compañera sentimental, hijos y hermanos de la víctima, los cuales se vieron directamente impactados ante su repentino, impresionante y trágico deceso

¹¹ Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación No. 05736 31 89 001 2004 00042 01. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

ocasionado en el siniestro, lo que inequívocamente fue un duro golpe, susceptible de indemnización.

Ahora bien, primero que todo, deberá ponderarse por esta Corporación, que a pesar de que dichos perjuicios son inconmensurables, y por su naturaleza misma resultan casi imposibles de comparar, deberá estimarse lo requerido por los distintos demandantes respecto, no de la cercanía en sentido lato, sino del roce diario, la cotidianidad, la dependencia emocional y económica, y en tal sentido su vínculo con la víctima en especial en sus últimos días de vida, que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, puede variar para su núcleo familiar directo y sus hermanos quienes también fungen como actores, razón por la que no puede equiparse en tal sentido la indemnización que de allí devenga, en especial en relación a los referentes en el daño a la vida de relación. De mismo modo, con base en la concausalidad previamente determinada por esta Sala, la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales requeridos habrá de cuantificarse atendiendo que solo es atribuible a la mitad de la responsabilidad sobre el daño acaecido, en cabeza de los demandados.

No obstante, de lo anterior, observa esta Sala que la estimación de los perjuicios materiales realizados por los demandantes, excede a los preceptos jurisprudenciales que cuantifican la evaluación de dicha indemnización. En tal sentido, existe un tope indemnizatorio de 100 SMLMV en caso de muerte para el nivel No. 01¹², siendo este el más próximo en relación a las víctimas en su cercanía afectiva propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales, determinando así, para el nivel No. 2 correspondiente al segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos), una indemnización equivalente al 50% del tope antes mencionado. De esta manera, lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de fijar las condenas por tal concepto, en consonancia además con la concurrencia de culpas previamente referida.

Por otro lado, sobre el daño en la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2450-2022¹³ establece lo siguiente:

¹² CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa. Radicación n.º 89261. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

“El daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

La Corte en su Sala Civil mediante sentencia CSJ SC22036-2017, que puede tenerse como precedente a la luz de la decisión CSJ440-2021, a la afirma:

Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (íbidem).

En fallo de 20 de enero de 2009, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

*... a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la **afectación de la vida social no patrimonial de la persona**”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

De esta manera, si bien es cierto que el daño a la vida de relación se encuentra plenamente demostrado en el núcleo familiar inmediato de la víctima, para este caso su compañera sentimental, quien además estaba embarazada, sus hijos quienes dependían emocional y económicamente de él, al igual que de su madre, unida estrechamente por su relación materno-

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

filial, no puede predicarse lo mismo, por dicho concepto, de los hermanos del señor VARGAS ESPINOSA, quienes a pesar de claramente sufrir un golpe emocional grave, el cual fue considerado al momento de valorar los perjuicios morales, difiere lo anterior respecto de su vida de relación que se busca indemnizar, partiendo de los factores que la enfocan como las alteraciones de su cotidianidad, así como sus proyectos y aspiraciones, y sus conductas habituales que marcan su realidad, cuando además como bien fue declarado por ellos, ninguna vivía con el finado, y en su mayoría, ni tan siquiera habitaban la misma ciudad. Por tal motivo, no resulta procedente emitir condena a favor de los hermanos relacionada al daño a la vida de relación, prestación que solo se ponderará y fijará para su madre, compañera e hijos, atendiendo la concurrencia de culpas y el tope indemnizatorio.

Igualmente se objetó por el extremo pasivo, la estimación de los perjuicios materiales pretendidos a título de lucro cesante, estableciendo que no existe prueba que la víctima devengara ninguna clase de ingreso, sin embargo, de lo anterior, no se aportó ningún soporte suasorio que diera lugar a desestimar, primero, que el señor VARGAS ESPINOSA trabajase como administrador de un matadero en el municipio donde residía, tal como fue declarado por todos los demandantes al rendir su interrogatorio correspondiente. En igual sentido, ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, tal como la Sentencia SC4803-2019, Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo, *“que para estimar el lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral, basta la prueba de la aptitud laboral de la víctima, y para fines de su cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese mismo sentido, el extremo pasivo reprochó al momento de contestar la demanda, la forma de calcular el mentado lucro cesante, pese que la parte actora estableció los factores a partir de la cual se cuantificó el mismo dentro del acápite petitorio de la demanda y su reforma, sin basar tales objeciones en una liquidación que desvirtuara el monto allí explicados por la parte demandante en consonancia a distintos guarismos, ni motivando de manera específica las sumas pretendidas por los demandantes por tal concepto.

En consecuencia, no son de recibo para esta Sala dichas réplicas, y se accederá a fijar dicha condena a título de lucro cesante, no obstante,

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

atendiendo la concurrencia de causas previamente determinada, se estimarán que dichos valores habrán de ponderarse a partir de la disminución devenida de dicha concausalidad.

Corolario de lo expuesto, se tendrán que las condenas planteadas se fijarán de la siguiente manera

- A título de perjuicios morales se reconocerá la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno, a favor de la madre, compañera sentimental e hijos de la víctima. Por dicho concepto, se fijará la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los hermanos del mismo.
- Del mismo modo, por concepto de daño a la vida de relación se reconocerá la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno, a favor de la madre, compañera sentimental e hijos de la víctima.

Conforme lo explicado, no se accederá a emitirse condena por concepto de daño a la vida de relación a favor de los hermanos de la víctima.

- Por otro lado, se reconocerá a favor de la señora MARINELLA BERMUDEZ, en su calidad de compañera sentimental de la víctima, y a favor de cada uno de los hijos del causante por concepto de lucro cesante las sumas de dineros resultantes de la liquidación que se pasa a realizar.

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

| Datos Base del Sr. ÁLVARO WILLIAM VARGAS ESPINOSA | |
|---|----------------------------|
| Fecha de Nacimiento | 12/10/1964 |
| Sexo | Masculino |
| Edad a la fecha del daño (10/06/2013) | 48,69 años |
| Fecha Presentación de la Demanda | 4/11/2016 |
| Tiempo transcurrido desde el insuceso hasta la presentación de la demanda | 3,46 años = 41,46 Meses |
| Ingresos Promedio Mínimo Legal Vigente a La Fecha del Daño | 589.500,00 |
| Incremento del ingreso del 25% por prestaciones sociales | 736.875,00 |
| Porcentaje Discapacidad | 100% |
| Expectativa de vida según Dane | 57,38 años |

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Para determinar el lucro cesante primero se debe actualizar el valor del ingreso mensual cesante con la siguiente fórmula:

$$I.A. = I.H. \times \frac{IPCF}{IPCI}$$

I.A.: Ingreso mensual cesante actualizado

I.H.: Ingreso mensual cesante histórico

IPCF: Último Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

IPCI: El señalado índice a junio de 2013

Despejada la ecuación el resultado es el siguiente:

$$I.A. = \$ 736.875 \times \frac{119.31}{79.39}$$

$$I.A. = \$ 736.875 \times 1.5035$$

$$I.A. = \$ 1.107.400$$

Lucro Cesante Consolidado

Con el valor actualizado del ingreso mensual cesante, se procederá a utilizar la siguiente fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado:

$$LCC = I.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

LCC: Lucro Cesante Consolidado

I.A.: Ingreso mensual cesante actualizado

i: Tasa de Interés civil 6%, anual, expresado financieramente **0.004867** mensual.

n: Número de meses que transcurren desde el momento del insuceso hasta el tiempo en que se interpuso la demanda 04 de noviembre de 2016. (**41.46 Meses**)

$$LCC = \$ 1.104.400 \times \frac{(1 + 0.004867)^{41.46} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1.104.400 \times \frac{(1.222987) - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1.104.400 \times \frac{0.222987}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1.104.400 \times 45.816$$

$$LCC = \$ 50.599.140$$

Lucro Cesante Futuro

Con el valor actualizado del ingreso mensual cesante, se procederá a utilizar la siguiente fórmula para el cálculo del lucro cesante futuro:

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

$$LCF = I.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

LCF: Lucro Cesante Futuro

I.A.: Ingreso mensual cesante actualizado

i: Tasa de Interés civil 6%, anual, expresado financieramente **0.004867** mensual.

n: Número de meses que transcurren desde el momento de la liquidación, para este caso desde que se interpuso la demanda 04 de noviembre de 2016, hasta la vida profesional activa probable de la víctima (**62.76 Meses**)

$$LCF = \$ 1.107.400 \times \frac{(1 + 0.004867)^{62.76} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{62.76}}$$

$$LCF = \$ 1.107.400 \times \frac{(1.356) - 1}{0.004867 (1.356)}$$

$$LCF = \$ 1.107.400 \times \frac{0.356}{0.0066}$$

$$LCF = \$ 1.107.400 \times 53.96$$

$$LCF = \$ 59.764.677$$

| | |
|--------------------------------------|--------------------|
| Lucro Cesante Consolidado | 50.599.190 |
| Lucro Cesante Futuro | 59.764.677 |
| Total, Lucro Cesante | 110.363.867 |
| Ponderación Concausalidad 50% | 55.181.934 |

Por lo anterior el valor total del lucro cesante atribuible correspondiente al 50% devenido en la concausalidad, asciende a CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 55.181.933), suma que debe ser distribuida de la siguiente manera:

| DISTRIBUCIÓN LUCRO CESANTE | | |
|-----------------------------------|---------|---------------------|
| MARINELLA BERMÚDEZ CASTILLO | Cónyuge | 13.795.483 |
| JUAN DAVID VARGAS PARRA | Hijo | 8.277.290 |
| SEBASTIÁN VARGAS PARRA | Hijo | 8.277.290 |
| ANDRÉS FELIPE VARGAS PARRA | Hijo | 8.277.290 |
| LUISA FERNANDA VARGAS BERMÚDEZ | Hija | 8.277.290 |
| JESÚS ADRIÁN VARGAS BERMÚDEZ | Hijo | 8.277.290 |
| Total | | \$55.181.933 |

De la legitimación por pasiva de BANCOLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que se revocará la sentencia de primera instancia, y determinándose la condena consecuente que será impuesta a cargo del extremo pasivo, observa esta Sala que la demandada LEASING

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., por fusión por absorción de “LEASING BANCOLOMBIA S.A. por parte de BANCOLOMBIA SA”, protocolizada “por medio de escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016, de la notaria 14 de Medellín, interpuso, entre otras relacionadas a la culpa que ya fue estudiada, las excepciones que relacionó como “inexistencia de nexo causal de responsabilidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” de dicha entidad, la cual pese a ser la propietaria del tractocamión involucrado en el siniestro, estableció haber suscrito un contrato de arrendamiento financiero leasing No. 117448 con el señor Pablo Emilio Salcedo López, a quien se le había dado la guarda material y jurídica de dicho vehículo, vigente para la fecha del accidente 10 de junio del 2013, por lo que apela no tener ningún nexo causal de responsabilidad entre lo ocasionado.

Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente¹⁴:

*“Cumple anotar que, como señaló el Tribunal, la Corte, ha prohijado la concepción de la ‘guarda’ de cosas y la de ‘guardián’ en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto ‘[l]a responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad peligrosa no se excluyen’ (LXI, 569), pues ‘[c]onstituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. **El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.** ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...] la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos’ (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69), y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsitos, a ‘quien recibe el provecho, explota o deriva beneficio de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo’ (cas. civ. sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420). (...)”* (Resaltado por fuera del texto original)

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref: 11001-3103-035-2000-00899-01. Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil once (2011)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta Sala que, al momento de instaurar los medios exceptivos planteados, BANCOLOMBIA S.A., en su contestación hace mención a que el mentado contrato de arrendamiento recae sobre el vehículo de placas SXV880, estableciendo más adelante que el tractocamión está identificado con placas SVX880, recordando para tal efecto que el automotor en cuestión ostenta placas **SKV-880**.

Ahora bien, la entidad procede a aportar copia del contrato visible a páginas 62 a 77 del archivo 2 del expediente. Del mismo puede verse en su aparte de condiciones generales, numeral 14, literal e, lo siguiente: “(...) *OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO: (...) e. Ser el responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing; por lo tanto para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento (...) se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona del locatario.*” (pág. 71). Llama la atención en este punto, que en sello timbrado en la parte superior de dicho folio se lea “*Fecha: 2010/12/09 11:33 AM Tpo: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. **DIANA ALEJANDRA CORREA FONNEGRA.***”

Por otro lado, en el numeral 4 de dicho contrato (pág. 70) se estipuló: “*OBJETO. En virtud del presente contrato, LEASING BANCOLOMBIA se obliga a entregar a título de arrendamiento financiero leasing a el locatario y éste a recibir de aquella por el mismo título, el bien descrito en la parte II Datos Generales.*”

En ese mismo sentido, en páginas 62 y subsiguientes, se observa la mencionada “PARTE II” del contrato donde habrían de individualizarse las partes del mismo y el objeto del leasing identificado no. 117448, sin embargo, dentro del mismo, pese a que se establece como Locatario al señor Pablo Emilio Salcedo López, se limita a describir como bien sobre el que recae dicho pacto solo como “*UN (1) TRACTOCAMIÓN KENWORTH T800*”. No hace mención dicho documento a la placa que identifica al vehículo, ni a otras señales de individualización como color, chasis, modelo, motor u otra característica. No se consigna, ni puede verificarse en ningún acápite del

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

contrato que el mismo recayera específicamente sobre el automotor de placas SKV-880.

No se encontró registro del presunto Locatario dentro de los contratos o medios que asociaban al tractocamión con LUIS MARIÑO, FERTRANS, o COOTRANARE, ni donde se determinara que Pablo Salcedo era el guarda, tenedor, o poseedor de dicho tractocamión en específico, pues de él solo se ha contado la propiedad que ostenta BANCOLOMBIA S.A.

De este modo, BANCOLOMBIA S.A., no probó el rompimiento del nexo causal de responsabilidad que alegó, al no encontrarse del contenido del contrato de leasing, suficiente claridad o certeza de la que pudiera verificarse que, en efecto, recaía sobre el vehículo articulado participante en el siniestro que aquí se estudia, por lo que no obra de esta manera constancia alguna de la entrega de su guarda jurídica a un tercero. De esta manera, no prosperan las excepciones propuestas.

De los llamamientos en garantía

La demandada BANCOLOMBIA S.A., realizó llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en virtud de la póliza No. 566121-2 para amparar daños a terceros que ocurrieron en incidentes automovilísticos ocasionados con el tractocamión de placas SKV-880

La aseguradora se opuso al llamamiento, entre otras alegaciones que han sido descartadas conforme los argumentos antes estudiados, haciendo hincapié en el límite de la obligación sujeto respecto de las condiciones de la póliza, razón por la que prosperará dicho llamado en tal sentido.

Por otro lado, la demandada FERTRANS S.A.S. igualmente llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil de automóviles No. 021076424, reparando en las condiciones pactadas respecto de la cobertura de dicho contrato frente a las otras pólizas vigentes de los contratistas y subcontratistas¹⁵, como es del caso que nos ocupa, así como el límite del valor asegurado, por lo que en tal sentido prosperará y será resuelto dicho llamado.

¹⁵ Página 98 archivo llamamiento FERTRANS a ALLIANZ.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Decisión

En síntesis, de lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia, con la salvedad de COONTRANARE, y en su lugar se declarará probada la concurrencia de causas en el accidente de tránsito. En tal sentido, se condenará de manera solidaria a los demandados FERTRANS S.A.S., BANCOLOMBIA S.A., y LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS, a cancelar las indemnizaciones respectivas a la parte demandante, las cuales fueron tasadas atendiendo la concausalidad determinada sobre la responsabilidad del accidente entre la acción del accionado, y la culpa de la víctima. De igual manera se condenará a los llamados en garantía SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. a reembolsar conforme las condiciones contenidas en los contratos de seguros contratados con BANCOLOMBIA S.A. y FERTRANS S.A.S. respectivamente.

Sin condena en costas ante la prosperidad parcial de la demanda y el amparo de pobreza reconocido en cabeza de los actores.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que niega solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de COOTRANARE LTDA en audiencia de fecha 10 de junio del 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica el día veintiuno (21) de septiembre del dos veintiuno (2021), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS contra LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS Y OTROS.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la concurrencia de causas /o concausalidad en la producción del daño objeto del litigio conformada por la actuación de la parte accionada y culpa de la víctima, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Desestimar las demás excepciones propuestas por el extremo pasivo.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada Cooperativa de Transportadores de Casanare COOTRANARE, identificada con el Nit. 891.855.332-2, de la responsabilidad civil pretendida en esta demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables al señor LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., y FERTRANS S.A.S. de manera solidaria y en la medida pertinente con ocasión a la concausalidad antes determinada, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el fallecimiento del señor ALVARO WILLIAM VARGAS ESPINOSA.

SEXTO: CONDENAR a los demandados LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., y FERTRANS S.A.S. a cancelar a los demandantes una vez ejecutoriada esta providencia las siguientes sumas:

a) Por concepto de perjuicios morales:

- CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, a favor de los señores ALBA FLOR DE ESPINOSA DE VARGAS, MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO; JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ, en su calidad de madre, compañera sentimental e hijos de la víctima.
- VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno, a favor de los señores PEDRO ANTONIO, JORGE HIGINIO, OMAR AUGUSTO, LESLY LAUDITH, CARMEN ELENA, CONSUELO DEL ROCIO y AMPARO BEATRIZ VARGAS ESPINOSA en su calidad de hermanos de la víctima.

b) Por concepto de daño en la vida de relación:

- CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, a favor de los señores ALBA FLOR DE ESPINOSA DE VARGAS, MARINELLA BERMUDEZ

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

CASTILLO; JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ, en su calidad de madre, compañera sentimental e hijos de la víctima.

c) Por concepto de lucro cesante:

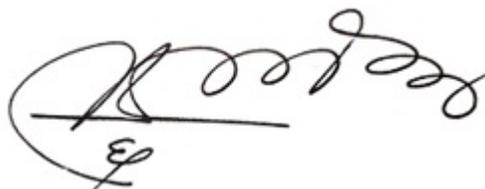
- TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.795.483) a favor de la demandante MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO.
- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$8.277.290), para cada uno, a favor de JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ.

SEPTIMO: CONDENAR a los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., a reembolsar a sus llamantes, el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, de conformidad a la forma y condiciones estipuladas en las pólizas No. 5660121-2 contratada con LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., en el caso del primero y la No. 021076424 contratada con FERTRANS S.A.S. en el caso del segundo, relacionadas a los hechos y consideraciones de esta providencia.

OCTAVO: Sin condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

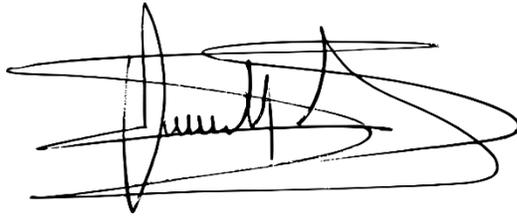
NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

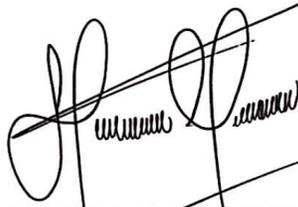


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03
DEMANDANTE: MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado